



Roj: STSJ CL 164/2019 - ECLI:ES:TSJCL:2019:164

Id Cendoj: 09059340012019100019

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Burgos

Sección: 1

Fecha: 24/01/2019

Nº de Recurso: 898/2018

Nº de Resolución: 27/2019

Procedimiento: Social

Ponente: RAQUEL VICENTE ANDRES

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00027/2019

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 898/2018

Ponente Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N^o: 27/2019

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Magistrada

Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a veinticuatro de Enero de dos mil diecinueve.

En el recurso de Suplicación número 898/2018 interpuesto por JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN -GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES-, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos en autos número 334/2018 seguidos a instancia de D^a Almudena , contra la recurrente, en reclamación sobre Cantidad. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D^a Raquel Vicente Andrés que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 11 de octubre de 2018 cuya parte dispositiva dice: "Que estimando la demanda presentada por DOÑA Almudena contra GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE BURGOS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON debo condenar y condeno a la



GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE BURGOS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, a abonar a la actora la cantidad de **29.581,20 €** por el concepto expresado en esta Resolución".

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: "**PRIMERO** .- DOÑA Almudena ha venido prestando servicios para la GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE BURGOS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON con una antigüedad de 17 de noviembre de 1.998, ostentando la categoría profesional de ATS y salario diario bruto con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias de 82,17 €, en virtud de contrato de trabajo celebrado en fecha 17 de noviembre de 1.998 con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, habiendo asumido las competencias en el año 2.001 la JUNTA DE CASTILLA Y LEON **SEGUNDO** .- En fecha 18 de abril de 2.018 le fue comunicada por la empresa demandada a la actora la extinción de su contrato de trabajo con efectos de 19 de abril de 2.018 por finalización de la causa que dio lugar a la sustitución, habiéndose cubierto su puesto de trabajo. **TERCERO** .- La actora reclama el abono de la cantidad de 29.581,20 € en concepto de indemnización por la extinción de su contrato de trabajo, alegando la duración "inusualmente larga" del contrato".

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO .- Recurre el Abogado del Estado interesando revisión por infracción del art. 53.1 b del ET , art. 49.1 b del ET , y sentencias del TJUE .

Del inalterado relato de hechos probados resulta acreditado que la actora ha venido prestando servicios para la gerencia de servicios sociales de Burgos de la Junta de CYL con antigüedad de 17 de noviembre de 1998 por contrato de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva. En fecha 18 abril de 2018 le fue comunicada la extinción por finalización de la causa que dio lugar a la sustitución.

La convicción de la juzgadora de instancia debe ser respetada al no haber incurrido en error normativo o valorativo por cuanto como es criterio reiterado de esta sala en los supuestos de interino con una duración inusualmente larga, como es el caso, desde 1998 debe aplicarse la doctrina de esta Sala en los siguientes términos: ha excedido lo límites legales de advenimiento del acontecimiento concreto, y por tanto de las legítimas expectativas a que se refiere el Tribunal Europeo.

Se ha superado así el límite de tres años fijado en el art. 15.1 del ET (EDL 2015/182832), para la contratación temporal. Tal y como razona la STSJ de CYL 1066 2018: "cuando en un contrato de trabajo temporal se determine la duración de la relación laboral por referencia a una razón objetiva que no consista en una fecha, sino en un hecho o acontecimiento cuya fecha de producción sea incierta, si se exceden los dos o tres años de duración (según la interpretación que finalmente se adopte) y el contrato, por sus características (formación exigida, naturaleza de los servicios, tipo de trabajo, etc.) no permite su diferenciación con un contrato fijo, dejará de existir una justificación razonable para la diferencia de trato. La única justificación aceptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es la previsibilidad del fin del contrato que excluye la frustración de expectativas del trabajador y a partir del momento en que la duración pasa a ser "inusualmente larga", salvo que la fecha de terminación esté determinada con suficiente precisión, se diluye la justificación de la diferencia de trato basada en las expectativas. En tal caso a la finalización del contrato por las razones objetivas predeterminadas en el contrato habrá de abonarse la misma indemnización prevista en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores (EDL 2015/182832) para las razones objetivas sobrevenidas, esto es, veinte días de salario por cada año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores al año, con el límite de doce mensualidades de salario."

Como ya dijimos en esta Sala, STSJ de CYL de 31 de octubre de 2017, la cuestión que se plantea ya ha sido resuelta por esta Sala, entre otras sentencias 26 de enero de 2017 TS J Castilla y León (Burgos) Sala de lo Social , sec. 1ª, S 22-6-2017, nº 399/2017, rec. 394/2017 en la que decíamos que si dentro del plazo de tres años se produce la amortización o cobertura de la plaza, el trabajador interino por vacante deberá ser cesado legalmente en tal momento. Si transcurre dicho plazo sin cobertura ni amortización, el trabajador interino debe ser cesado al llegar esos tres años; y si prolonga su contrato más allá de dicha fecha, se habrá convertido en indefinido. Lo que la ley establece es el plazo máximo para la cobertura de las vacantes



en las Administraciones, expirada dicha duración máxima, si no hubiera denuncia expresa y el trabajador continuara prestando sus servicios, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido (artículos 49.1.c del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y 8.2 del Real Decreto 2720/1998 EDL 1998/46406 (EDL 1998/46406 (EDL 1998/46406 (EDL 1998/46406)))). En definitiva aún cuando se haya producido esas convocatorias, lo cierto es que ha transcurrido el plazo de tres años sin cobertura de plaza de modo que al continuar el trabajador prestando sus servicios el contrato se considera indefinido, sin que se produzca perversión alguna en el sistema ya que a contratación en la Administración Pública al margen de un sistema adecuado de ponderación de mérito y capacidad impide equiparar a los demandantes a trabajadores fijos de plantilla, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario, sin perjuicio de su contratación, en su caso, como trabajadores vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido ", doctrina que se consolida y precisa con la sentencia de 20 de enero de 1998 (recurso 317/1997). Señala el Tribunal Supremo que las Administraciones Públicas se encuentran en una posición especial en materia de contratación laboral, que supone que las irregularidades de los contratos temporales no puedan dar lugar a la adquisición de la fijeza, pues con ello se vulnerarían las reglas imperativas que garantizan que la selección debe someterse a los principios de igualdad, mérito y publicidad en el acceso al empleo público. Ante la existencia de una concurrencia conflictiva debe prevalecer la norma especial en atención a la propia especialidad de la contratación de las Administraciones Públicas y a los intereses que con aquélla se tutelan, habiendo aparecido por ello la figura del llamado "trabajador indefinido no fijo", que es aquel que no ha accedido al empleo público conforme al procedimiento aplicable. Por consiguiente, el contrato de interinidad por vacante se convierte en indefinido no fijo.

En el asunto Diego **Porras** el Tribunal Europeo indicó: el Tribunal que no son razones objetivas que pudieran justificar la diferencia de trato: ni la naturaleza temporal de la relación laboral ni la inexistencia de disposiciones en la normativa nacional relativas a la concesión de una indemnización por finalización de un contrato de trabajo de interinidad y que por tanto la denegación de indemnización se opone a la directiva: cláusula 4 del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables.

La directiva sobre contratación temporal fue transpuesta a nuestra normativa interna por la Ley 12/2001, de 9 de julio (EDL 2001/23492 (EDL 2001/23492)), de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, que modificó dicho precepto relativo a la extinción del contrato de trabajo, dándole la siguiente redacción: "Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad, del contrato de inserción y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar ocho días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación.", redacción que tras la modificación introducida por el Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio (EDL 2010/91481 (EDL 2010/91481)), de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, es la siguiente: "Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos , el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación."

En el presente caso la duración inusualmente prolongada por unos veinte años ha determinado que se haya perdido la razón de temporalidad y siendo tal apreciación del juez de instancia tal y como indica el TJUE (**Montero Mateos**), entendemos que no existe infracción normativa alguna y el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo cual el recurso se desestima

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por por JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN -GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES-, frente a la sentencia de fecha 11 de octubre dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos en autos número 334/2018 seguidos a instancia de D^a Almudena , contra la recurrente, en reclamación sobre Cantidad y, en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida. Con imposición de costas al recurrente que habrá de abonar la cantidad de 800 euros en concepto de honorarios al letrado de la parte impugnante



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0898.18.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.